



2226

Mexicali, Baja California, 15 de Octubre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/051/2021  
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.  
Presente. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
15 OCT 2021  
MESA DIRECTIVA DE PARTES

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que abra de realizarse el día 21 de octubre del año en curso la presente iniciativa:

**1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE ADICIONA LA FRACCION VII AL ARTICULO 337, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,** (La presente iniciativa tiene por objeto penalizar al abogado defensor que representando a un mayor de edad y a un menor de edad este induzca al menor de edad a auto incriminarse para reducir penalidad y deslinde al imputado mayor de edad).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

*Araceli Geraldo*  
**DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

15 OCT 2021

**ESPACHADO**  
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ  
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Y RELACIONES PUBLICAS

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja  
California.

**Compañeras y Compañeros Diputados:**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE ADICIONA LA FRACCION VII AL ARTICULO 337, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Como sabemos en nuestro Código Penal, se catalogan todos los delitos, así como la punibilidad para cada uno de ellos los cuales también son aplicables en materia de adolescentes, es decir, cualquier delito que se encuentre en el código punitivo se puede atribuir a los adolescentes por parte del Ministerio Público.

Pero como también sabemos existe la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lo sucesivo LNSIJPA, en la cual se determina la edad en que pueden ser juzgados, las competencias, medidas cautelares, grupos etarios, la etapa de ejecución entre otras disposiciones más, y en dicha ley se contempla el tiempo de medida de sanción de internamiento que pueden imponerse a las personas adolescentes cuando resulten responsables de la comisión de un hecho contemplado como delito.

Es decir, si bien es cierto se maneja el código penal para los delitos atribuibles a las personas adultas, también es para las personas adolescentes; la diferencia estriba en que a los adolescentes no se les impone las penas que refiere el código penal, sino que únicamente la configuración de una conducta que encuadre en dicha normativa penal.

Por lo que hace a la penalidad no es legalmente aplicable, pues la propia LNSIJPA, estipula los grupos etarios y los delitos que merecen internamiento de acuerdo al grupo que pertenezcan, pues también en materia de adolescentes no es aplicable el artículo 19 Constitucional en el tema de prisión preventiva oficiosa en los delitos que se enumeran en dicho numeral; son muchas las diferencias entre un procedimiento en materia de adultos que en adolescentes pues desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé en el artículo 18, que se tendrá un proceso especializado en esta

materia tan sensible y que merece más recursos a fin de contar con lo que el legislador plasmo en dicha Ley para aplicación.

También se debe recordar que en lo no previsto en la LNSIJPA se aplica supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General de Víctimas y Ley Nacional de Ejecución, entre otras disposiciones legales y Tratados Internacionales a favor del interés superior del adolescente en su procedimiento penal, pues el ánimo del legislador al crear esta Ley es que se logre la reinserción social, familiar, educativo y en todos los sentidos para que cuando cumplan su medida de sanción dichos adolescentes cuenten con las herramientas necesarias para que tengan una mejor calidad de vida y no vuelvan a delinquir. Pues al momento en que el Juez de Control o de Enjuiciamiento dicta una sentencia condenatoria en contra de una persona adolescente se pasa a la etapa de ejecución para que el Juez encargado de ello, vigile y controle el cumplimiento de la misma.

De acuerdo al numeral 164 de la LNSIJPA se establece que los grupos etarios II (personas adolescentes de 14 a 16 años de edad) y III (personas adolescentes de 16 hasta antes de cumplir 18 años de edad), son los únicos que se les puede imponer como medida de sanción de tres a cinco años respectivamente; situación que es aprovechada por algunos abogados por ejemplo: el primer respondiente detiene a dos personas una mayor de edad y otra menor de edad por el delito de

secuestro, siendo puestos a disposición del ministerio público pero el menor de edad ante el especializado en materia de adolescentes a fin de integrar la carpeta respectiva y judicializarla ante el Juez de Control. La persona mayor de edad contrata a un abogado particular el cual como estrategia de defensa se pone de acuerdo con los familiares del menor de edad para convencerlos de que se incrimine la persona adolescente por los hechos que se les atribuyen a ambos, ya que la penalidad por el delito de secuestro es mucho mayor en adultos que en adolescentes. El abogado se encuentra nombrado en ambos asuntos de las personas detenidas, entonces si bien es cierto su trabajo es defender los intereses de ambos, es evidente que tratara de buscar la forma de incriminar a la persona adolescente con tal de que el adulto obtenga su libertad.

Ahora si bien es cierto el artículo 337 del Código Penal de nuestro estado establece:

**“DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES**

**ARTÍCULO 337.-** Tipo y punibilidad. - Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:

I.- Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina

II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar o perder un juicio;

V.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la

suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida..”<sup>1</sup>

También lo es que en dicho numeral no se establece la hipótesis que como ejemplo mencionamos en párrafos anteriores, y que en la praxis se ha venido aumentando por parte de los abogados que conocen las diferencias entre penalidades de un delito en materia de adultos y de adolescentes; por lo que para esta legisladora es importante que además de la ética profesional que debe tener un abogado se garantice la defensa de los imputados y no se transgredan derechos fundamentales en perjuicio de alguien a fin de lograr el beneficio de otros, pues todas las personas en conflicto con la ley cuentan con los mismos derechos a ser defendidos pero sin olvidar que existe una ley especial en la materia de adolescentes y que no son las mismas penalidades que en se imponen a los adultos mediante una sentencia.

Todo lo anterior siguiendo el numeral 164 de la LNSIJPA que dispone:

“Artículo 164. Internamiento.

**El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III.** El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida,

---

<sup>1</sup> Código Penal de Baja California.

procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.”<sup>2</sup>

Dicho numeral se ve correlacionado con el numeral 145 de la misma Ley Especial que en lo que aquí interesa dispone:

**“...La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.**

**La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.**

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley...”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>3</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es por lo anterior, que en muchos de los casos los abogados que tienen la defensa de los adultos como de los adolescentes, de un mismo caso, utilizan estrategias en aras de perjudicar a la persona adolescente y liberar a la persona adulta, echando la responsabilidad total en el menor; siendo lo anterior falta de ética y profesionalismo, además de violentar todos los derechos humanos y fundamentales en perjuicio de las personas adolescentes.

**Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone Adicionar la fracción VII al artículo 337, del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES ARTÍCULO 337.- Tipo y punibilidad. - Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:</p> <p>I.- Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina</p> <p>II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y</p>	<p>DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES ARTÍCULO 337.- Tipo y punibilidad. - Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:</p> <p>I.- Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina</p> <p>II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y</p>



admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar o perder un juicio;

V.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar o perder un juicio;

V.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**VII.- Al abogado defensor que represente jurídicamente a un imputado mayor de edad, al mismo tiempo a un menor de edad y con la intención de deslindar de responsabilidad al imputado mayor de edad, llegue a acuerdos o convenza al menor de edad de auto incriminarse en los hechos que se les atribuyan a ambos.**

## RESOLUTIVO:

**SE PROPONE ADICIONAR LA FRACCION VII AL ARTÍCULO 337, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTÍCULO 337.- Tipo y punibilidad. - Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:

I.- Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina

II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar o perder un juicio;

V.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**VII.- Al abogado defensor que represente jurídicamente a un imputado mayor de edad, al mismo tiempo a un menor de edad y con la intención de deslindar de responsabilidad al imputado mayor de edad, llegue a acuerdos o convenza al menor de edad de auto incriminarse en los hechos que se les atribuyan a ambos.**

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón Benito Juárez García,  
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,  
Baja California a la fecha de su presentación.***



**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.**